

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1999

por la que se establecen medidas de protección contra la triquinosis

[notificada con el número C(1999) 331]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/163/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE, y, en particular, su artículo 19,

- (1) Considerando que últimamente se han producido casos de triquinosis humana en el territorio de la Comunidad; que las investigaciones epidemiológicas han demostrado que estos casos están relacionados con importaciones de caballos para el sacrificio procedentes de la República Federativa de Yugoslavia;
- (2) Considerando que la normativa comunitaria establece que la carne de caballo debe someterse a un control sistemático para la detección de la posible presencia de larvas de *Trichinella spiralis*;
- (3) Considerando que, de conformidad con la información recogida y puesta a disposición de la Comisión durante una inspección comunitaria realizada *in situ*, podrían surgir dudas en relación con la idoneidad de los métodos de detección y su aplicación;

- (4) Considerando que, a la espera de un dictamen científico al respecto, deben adoptarse medidas para garantizar que los caballos destinados al sacrificio y la carne de caballo procedente de la República Federativa de Yugoslavia no constituyan un riesgo para la salud humana;
- (5) Considerando que esto puede conseguirse garantizando que la carne de caballo haya sido sometida a un tratamiento por frío suficiente para destruir las posibles larvas presentes;
- (6) Considerando que la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece los métodos de detección y los métodos de destrucción de *Trichinella spiralis* en la carne de porcino y en la carne de caballo;
- (7) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros garantizarán que la carne de los caballos importados de la República Federativa de Yugoslavia para ser sacrificados en la Comunidad se someta a un tratamiento por frío, tal como se establece en el anexo IV de la Directiva 77/96/CEE, antes de su comercialización para el consumo humano.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 67.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de marzo de 1999.

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales con el fin de adecuarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
